

Recurso 276/2020

Resolución 343/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.D.S.C.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “*Concesión de servicios de las instalaciones de alumbrado exterior de Puente Genil*” (Expte. 10/2020), convocado por el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de concesión de servicios citado en el encabezamiento. El mencionado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, n.º 2020/S 1 57-384482, el 14 de agosto de 2020.

El valor estimado del contrato asciende a 7.711.537,46 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla

parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 14 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.D.S.C., contra el anuncio y los pliegos que rigen la citada contratación. Además, la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. El 18 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto y remite el preceptivo informe sobre el mismo, así como el expediente de contratación.

QUINTO. El 14 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación dando traslado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), de 28 de septiembre de 2020, por el que se aprueba el desistimiento del procedimiento de licitación, el cual fue publicado en el perfil de contratante el 8 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de febrero de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



SEGUNDO. En relación a la legitimación que ostenta la persona recurrente para la interposición del recurso, como concejal de un Grupo Municipal, ya ha tenido la oportunidad de manifestarse este Tribunal en las Resoluciones 89/2013, de 15 de julio, 165/2015, de 30 de abril y 151/2018, de 23 de mayo. En ellas se hace referencia a la regulación legal de la legitimación para la interposición del recurso. Actualmente, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP que dispone: «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*».

Asimismo, las citadas Resoluciones se remiten al apartado b) del artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que «*Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos».

Al respecto, el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone en su artículo 24.6 que «*Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados*».

Por su parte, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, ha mantenido reiteradamente, por lo que se refiere a los miembros de las Corporaciones Locales, que «*existe una legitimación ex lege, que proviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de bases de régimen local*».



Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que *«el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación».*

En el supuesto examinado, visto lo anterior, la persona recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso -a lo que no se opone el órgano de contratación- ya que, según indica, el acuerdo por el que se aprueban los pliegos que son objeto de impugnación fue adoptado por Decreto de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puente Genil, en el que la recurrente manifestó su voto en contra, y el objeto del recurso persigue el interés de la propia Corporación Municipal.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el anuncio y los pliegos de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden



acceder a ellos”.

En el supuesto analizado, el anuncio y los pliegos de esta contratación se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de agosto de 2020, por tanto, aplicando al presente supuesto el precepto legal anteriormente reproducido se concluye que el recurso presentado por la persona recurrente, el 14 de septiembre de 2020, en el Registro del órgano de contratación, se interpuso fuera del plazo previsto para ello.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, ni la medida de suspensión cautelar instada por la recurrente.

A mayor abundamiento, como se indica en los antecedentes de hecho de esta resolución, el órgano de contratación ha comunicado el desistimiento de esta licitación, por cuanto aun cuando no se hubiese declarado la inadmisión del recurso por extemporaneidad, el mismo habría perdido su objeto, al haber desistido el órgano de contratación de esta licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.D.S.C.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “*Concesión de servicios de las instalaciones de alumbrado exterior de Puente Genil*” (Expte. 10/2020), convocado por el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

